ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2690

12 de junio de 2012

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los fines de disponer que, en los casos que aplique, sea obligatoria la educación académica formal secundaria como requisito para poder disfrutar de las bonificaciones que se disponen; para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro estado de derecho el Gobierno tiene el deber de proteger a sus ciudadanos de la criminalidad y, como corolario de esa premisa, tiene el deber de prevenir actos criminales que atenten contra la seguridad de estos. Por otro lado, la rehabilitación de un transgresor de la ley representa para el Gobierno un beneficio potencial.

La rehabilitación de la población correccional beneficia en diversos aspectos a la administración gubernamental. El primero de esos aspectos es la prevención del cometimiento de uno o varios delitos potenciales que traerán como consecuencia el volver a encausar al transgresor de la ley, con toda la implicación económica que conlleva mover la maquinaria de un sistema de justicia, en adición a la manutención y protección que a ese mismo transgresor de la ley le debe el Estado al separarlo de la sociedad como condena por sus actos.

De otra parte, no podemos obviar la importancia familiar y social que representa la rehabilitación al convertir a transgresores de la ley en padres y madres comprometidos con su familia y con la sociedad. Por lo tanto, la rehabilitación debe ser considerada como una inversión no sólo capital del Gobierno, sino social.

Para que un transgresor de la ley alcance el objetivo de rehabilitarse, tiene que lograr

convertirse en un ser hábil y útil a la sociedad en la cual convive. Requiere que se le brinden herramientas para así lograrlo. Se ha comprobado que existe una alta incidencia de desertores escolares y de analfabetismo en la población penal de nuestras instituciones carcelarias y centros de detención, como también en los que cumplen condenas de libertad bajo palabra. Los expertos en materia de criminología han establecido una correlación entre déficits en la educación formal y un transgresor de la ley. Es por ello que la educación, en su sentido más amplio, brinda unas herramientas de convivencia social que habilitan a todo el que se beneficia de ella durante el resto de su vida. Por tanto, un ciudadano que no cuente con estas herramientas de convivencia social, no es de extrañarse que busque vías alternas y se desvíe de lo que es considerado correcto por el resto de la sociedad.

El Gobierno no ha perdido y no puede perder la esperanza de lograr reencaminar a un transgresor de la ley. El Estado, luego de haber encausado a un infractor, tiene el momento idóneo para lograr rehabilitarlo, que es mientras cumple con la sociedad por sus actos. Ahí es donde el sistema debe poner mayor empeño y hacer compulsoria la educación primaria y secundaria, que sería un gran paso de avance en ese proceso de rehabilitación, sobre todo, si se condiciona la posibilidad de recibir bonificaciones a que se completen los estudios.

Es por todo lo anterior que se enmienda el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", a los efectos de que las personas sentenciadas, en aquellos casos en que aplique, completen su educación académica formal secundaria de manera obligatoria para poder disfrutar de los abonos que se disponen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, para que lea como sigue:

"Artículo 12.- Bonificación por trabajo, estudio o servicios.

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la

población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos. *No obstante lo anterior, y para lograr una verdadera rehabilitación, será necesario que las personas sentenciadas, en aquellos casos en que aplique, completen su educación académica formal secundaria de manera obligatoria para poder disfrutar de estos abonos.*

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado,

será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo.”

Artículo 2.- La Administración de Corrección enmendará cualquier reglamento vigente conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.